

INFORME N.° 037-2011-SUNAT/2B4000

MATERIA:

Operadores de Comercio Exterior – Se consulta si un Agente de Aduana que opera como persona natural, al constituirse como persona jurídica, tiene la obligación de entregar a la SUNAT los documentos originales de los despachos en que intervino como persona natural.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009 (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Procedimiento Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior INTA-PG.24, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0236-2008-SUNAT/A, publicada el 03.05.2008.
- Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N.° 295, publicado el 25.07.84.

ANÁLISIS:

La Ley General de Aduanas en su artículo 23°, señala expresamente que los agentes de aduana, como despachadores de aduana, pueden ser personas naturales o personas jurídicas, y que éstas, en cada caso, deben ser autorizadas por la Administración aduanera para prestar servicios a terceros.

Asimismo, el artículo 18° de la misma Ley dispone que las referidas personas, naturales y jurídicas, son responsables frente al fisco por los actos u omisiones en que incurran; precisando el inciso a) del artículo 19° la obligación de estos despachadores de desempeñar las funciones propias de su cargo de manera personal.

En ese orden de ideas, es claro que los conceptos de personas naturales y personas jurídicas a los que se hace referencia, son los comprendidos dentro del marco del derecho común y específicamente del Código Civil vigente, dentro del cual, la persona natural es identificada con la persona física o humana, con capacidad de adquirir derechos y obligaciones; mientras que la persona jurídica es una creación que nace como consecuencia de un acto jurídico, a la que se le ha conferido también capacidad para actuar como sujeto de derecho.

De lo expuesto, se desprende que tanto por su propia naturaleza jurídica, como por su tratamiento normativo, ambas personas resultan totalmente distintas. Así, abundando en lo señalado se aprecia que el Código Civil en su artículo 77° establece que la existencia de la persona jurídica, a diferencia de la natural, comienza con su inscripción en el registro respectivo; y, el artículo 78° expresamente diferencia a la persona jurídica de los miembros que la conforman.



Consecuentemente, siendo que se trata claramente de personas distintas, que adquieren individualmente derechos, obligaciones y responsabilidades, y que conforme al citado artículo 23° de la Ley General de Aduanas, requieren cada uno de la autorización de la Administración Aduanera para operar como despachadores de aduana, correspondería que en el caso que el agente de aduana persona natural deseara operar como persona jurídica, observe el procedimiento legalmente establecido para cada sujeto.

Es decir, que si bien la persona natural como tal continua existiendo, sin embargo como despachador de aduana tendría que dejarse sin efecto la autorización administrativa otorgada, mediante el procedimiento de revocatoria establecido en el Procedimiento Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior INTA-PG.24, lo cual significa que necesariamente dejaría de operar como agente de aduana persona natural.

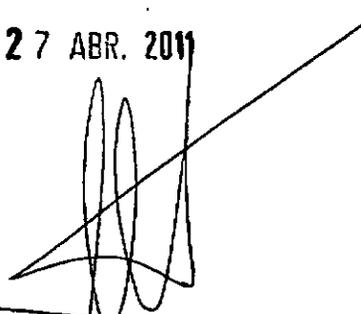
Por su parte, una persona jurídica tendría previamente que ser creada mediante el procedimiento de constitución respectivo, para en su oportunidad ser autorizada por la Administración Aduanera para operar como agente de aduana persona jurídica, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos legalmente para tal efecto en la normatividad vigente (Ley General de Aduanas, su Reglamento y en el citado Procedimiento INTA-PG.24).

Por tanto, siendo evidente que un agente de aduana persona natural y un agente de aduana persona jurídica no pueden ser sujetos de los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades por los mismos actos; el agente de aduana persona natural, en caso de revocarse su autorización, deberá cumplir con la obligación prevista en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 25° de la Ley General de Aduanas, de entregar la documentación original de los despachos en que hubiere intervenido, más aún teniendo en consideración que la persona jurídica es una persona distinta a los miembros que la conforman, y que, en consecuencia, no responde por las obligaciones de sus miembros.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que para operar como agente de aduana persona jurídica, al agente de aduana persona natural debe revocársele la autorización dada, conllevando ello la obligación prevista en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 25° de la Ley General de Aduanas, de entregar la documentación original de los despachos en que hubiere intervenido.

Callao, 27 ABR. 2011


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA
FNM/jtg